

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Antecedentes:

1. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo general el Acuerdo INE/CG939/2015, por el que se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.¹
2. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.
3. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cuál, se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre sus funciones la de llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades en la materia.
4. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

¹ En lo sucesivo Lineamientos.

² En adelante Constitución Federal.

³ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Electoral.

5. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desarrollo de la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, con el objeto de elegir diputaciones federales.
6. En la misma fecha del antecedente anterior, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2020-2021, con el objeto de elegir la Gubernatura, a las y los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a las y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que integran el Estado.
7. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se declaró su validez y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1420/2021 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.
9. En fechas diecinueve y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, resolvió los recursos de reconsideración identificados con los números de expediente: SUP-REC-1194/2021 y SUP-REC-1220/2021 así como el Acuerdo General SUP-AG-216/2021, respectivamente, con lo cual concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por diversos ciudadanos, respecto a los resultados de las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos realizadas el seis de junio de dos mil veintiuno, con lo cual los resultados de los cómputos quedaron firmes y son definitivos.

En ese sentido y una vez que el acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021 quedó firme, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos:

⁴ En lo posterior Sala Superior.

RESULTADO DEL CÓMPUTO DE DIPUTACIONES

CÓMPUTO ESTATAL DIPUTACIONES P.E.L. 2020-2021																			
DISTRITO																C.I.	Candidaturas No Registradas	Votos Nulos	Votación Total
DISTRITO 1	4036	7915	881	2326	1711	1643	12199	663	662	223	267	614	6049	332	1720		54	1406	42701
DISTRITO 2	6517	6123	1335	1533	2209	1426	11084	825	3233	542	238	302	3434	569	1734		26	1396	42526
DISTRITO 3	3377	7080	943	4004	1567	1220	12685	1298	801	152	188	306	911	270	1667		32	1313	37814
DISTRITO 4	3197	8136	894	2844	1646	1071	13637	3517	718	136	174	201	971	340	958	834	72	1319	40665
DISTRITO 5	1475	7916	631	2216	685	678	12147	1307	169	74	191	122	688	116	669		11	1054	30149
DISTRITO 6	3246	8668	915	1863	888	1119	14362	575	297	56	177	172	1330	142	1418		11	1140	36379
DISTRITO 7	2318	9287	5143	1974	935	513	12583	579	310	115	220	87	768	128	316		8	1190	36474
DISTRITO 8	3118	10173	3042	5036	811	783	8911	992	3330	81	61	211	385	107	628		14	1362	39045
DISTRITO 9	763	6626	552	8445	262	2079	9328	1903	81	75	2777	44	211	159	1741		67	1102	36215
DISTRITO 10	5842	8796	584	794	1344	871	10289	777	761	88	355	187	749	150	1673		16	1234	34510
DISTRITO 11	1893	5479	6050	1888	4333	805	12289	1996	1198	135	108	763	1205	189	1127		14	1180	40652
DISTRITO 12	2352	11529	951	5607	1783	1048	7315	12610	258	61	225	621	453	131	407	0	2	1304	46657
DISTRITO 13	6494	6323	909	2960	685	4165	10223	927	92	84	333	59	799	173	402	0	10	1383	36021
DISTRITO 14	10464	7350	2144	1785	1931	322	14010	653	423	74	26	119	713	94	126	0	23	1315	41572
DISTRITO 15	375	18951	374	2433	461	223	16600	1270	92	88	87	36	446	209	510	0	2	1397	43554
DISTRITO 16	1526	5001	5866	3883	4418	198	10211	1342	523	77	52	119	765	83	392	0	9	1226	35691
DISTRITO 17	6018	9470	344	1108	1313	307	8833	3832	1160	80	29	383	184	204	277	0	6	1093	34641
DISTRITO 18	2394	7362	1058	3528	242	670	10362	488	110	54	1361	148	514	165	295	0	14	884	29649
Total	65405	152185	32616	54227	27224	19141	207068	35554	14218	2195	6869	4494	20575	3561	16060	834	391	22298	684915

10. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante el Acuerdo INE/CG1443/2021.

Inconformes con el referido Acuerdo diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron diversos medios de impugnación.

11. El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra del Acuerdo mencionado en el numeral que antecede, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-REC-1414/2021, revocando en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG1443/2021 y ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral expedir constancias a nuevas fórmulas postuladas por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en la cuarta y tercera circunscripción plurinominal, respectivamente.

Cabe precisar que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no afectó los cómputos de las elecciones ordinarias federales para diputaciones, realizadas el seis de junio de dos mil veintiuno.

12. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó las resoluciones RCG-IEEZ-019/VIII/2021, RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y La Familia Primero en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, los partidos políticos Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y La Familia Primero promovieron medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁵, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

13. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 relativos a la pérdida de registro de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Al respecto, los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México promovieron medios de impugnación ante la Sala Superior, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

14. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-138/VIII/2021, ACG-IEEZ-139/VIII/2021 y ACG-IEEZ-140/VIII/2021 determinó la cancelación de la acreditación del registro como partidos políticos nacionales de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante esta autoridad administrativa electoral.

15. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, emitió sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021 presentados en contra de los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

⁵ En adelante Tribunal Electoral Local.

relativos a la pérdida del registro de los otrora Partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en las cuales determinó confirmar los referidos Dictámenes.

16. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local, resolvió el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-031/2021 y sus acumulados TRIJEZ-RR-033/2021, TRIJEZ-RR-035/2021 y TRIJEZ-JDC-095/2021 a través del cual determinó confirmar las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo resolvió, el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-034/2021, el cual determinó desechar de plano al haberse presentado previamente otro recurso en contra de la resolución RCG-IEEZ-020/VIII/2021.

17. Los días dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintidós, el otrora Partido Encuentro Solidario presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitudes de registro como partido político local bajo la denominación “Partido Encuentro Solidario Zacatecas”.

18. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el otrora Partido Fuerza por México presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”.

19. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-158/VIII/2021 aprobó los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales.

20. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, emitió resoluciones en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-281/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-1026/2021 a través de las cuales determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TRIJEZ-RR-31/2021 y sus acumulados que

⁶ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

confirmó a su vez las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021⁷, RCG-IEEZ-021/VIII/2021⁸ y RCG-IEEZ-022/VIII/2021⁹ aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral.

- 21.** En fechas diecinueve, veintiuno, veintiocho y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos de intención de entre otras organizaciones: “Movimiento Autónomo Zacatecas” Asociación Civil y “Revolución Popular” Asociación Civil, mediante los cuales se notificó al Instituto Electoral la intención de constituir un partido político local.
- 22.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Político Encuentro Solidario para obtener su registro como partido político local con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado.
- 23.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, determinó negar el registro del otrora Partido Fuerza por México como partido político local,¹⁰ bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas” por no haber acreditado los requisitos señalados en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos.

Inconformes con dicha resolución, los solicitantes promovieron Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral, recurso que fue radicado bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022.

⁷ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

⁸ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local La Familia Primero, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

⁹ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna en las elecciones locales de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

¹⁰ En lo subsecuente Partido Fuerza por México.

- 24.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, en la que determinó revocar la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos expuestos en la ejecutoria.
- 25.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, que se emitió a efecto de otorgar el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, el cual surtirá sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas¹¹, en relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Electoral Local, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, mediante la cual se revoca la Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022.
- 26.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Representante Legal de la Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.”, presentó la solicitud de registro como partido político local, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a la cual anexó diversa documentación.
- 27.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Representante Legal de la Organización “Revolución Popular Zacatecas A.C.”, presentó la solicitud de registro como partido político local y documentación anexa, en la Oficialía de Partes, a la cual anexó diversa documentación.
- 28.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2023 a efecto de otorgar el registro como partido político local a la organización “Revolución Popular Zacatecas A.C.”, bajo la denominación “Revolución Popular Zacatecas”, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección.

¹¹ En lo subsiguiente Ley Electoral.

- 29.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2023, emitida a efecto de otorgar el registro como partido político local a la organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este Órgano Superior de Dirección.
- 30.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, se remitió el oficio IEEZ-01/0578/2023 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el estadístico del Padrón Electoral con ciudadanas y ciudadanos inscritos en México y en el extranjero con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- 31.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/1488/2023, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, signado por el Vocal del Registro del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió a esta autoridad administrativa electoral, el estadístico del Padrón Electoral, incluida la ciudadanía mexicana residente en el extranjero referenciada a la entidad, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- 32.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
- 33.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 34.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 35.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el Decreto número quinientos doce (512), a través del cual la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad

que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de **\$328,943,698.00** (Trescientos veintiocho millones novecientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de **\$117'491,082.71 (Ciento diecisiete millones cuatrocientos noventa y un mil ochenta y dos pesos 71/100 M.N.)** para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

36. El doce de enero de este año, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, aprobó el proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
37. El trece de enero de este año, se celebró reunión de trabajo con los partidos políticos a efecto de darles a conocer el proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidaturas independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y perspectiva de género. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual forma, el inciso g) del dispositivo invocado, obliga a que los partidos políticos

reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Segundo.- Que de conformidad con el artículo 38 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹², el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

En tanto, en la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal se indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

Tercero.- Que el artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹³ señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Cuarto.- Que en términos de lo establecido, en los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 de la Constitución Local, 5 numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación

¹² En lo sucesivo Constitución Local.

¹³ En lo posterior Ley General de Instituciones.

política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Quinto.- Que por su parte, la Base II del artículo 41 constitucional en comento y 44 de la Constitución Local establecen que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Sexto.- Que el artículo 104 numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

Séptimo.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Octavo.- Que el artículo 9 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

Noveno.- Que de conformidad al artículo 23 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las

elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Décimo.- Que el artículo 26 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Décimo primero.- Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo segundo.- Que el artículo 51 inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.¹⁴

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del

¹⁴ El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

Décimo tercero.- Que el artículo 51 numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos, establece que en el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso de alguna entidad, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Décimo cuarto.- Que el artículo 51 numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, dispone que a los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento (2%) a cada partido político del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Décimo quinto.- Que el artículo 52 del mismo ordenamiento, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Décimo sexto.- Que el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos, señala que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Décimo séptimo.- Que el numeral 18 de los Lineamientos establece que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Décimo octavo.- Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Décimo noveno.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Vigésimo.- Que el artículo 47 de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos estatales que obtengan su registro, pero aún no hayan participado en una elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases establecidas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos.

Vigésimo primero.- Que el artículo 50 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Federal y Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 77 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral y que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, es independiente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley Electoral y tiene, entre otras, las vertientes siguientes:

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;
- II. Para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y
3. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Vigésimo quinto.- Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 85 numeral 5 de la Ley Electoral, señala que los partidos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Legislatura del Estado, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidaturas en trece distritos uninominales o candidaturas en por lo menos treinta ayuntamientos.

Vigésimo octavo.- Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

Vigésimo noveno.- Que en el artículo 41 Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Trigésimo.- Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

Trigésimo primero.- Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

Trigésimo segundo.- Que acorde con lo establecido en el artículo 196 numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

Trigésimo tercero.- Que en términos de lo señalado en el artículo 199 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Trigésimo cuarto.- Que los artículos 125, 191, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 8 de la Ley General de Partidos, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus coaliciones y de las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Trigésimo quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas, entre otros; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Trigésimo sexto.- Que el artículo 6 numeral 1, fracciones II y III de la Ley Orgánica, estipula que corresponde al Instituto reconocer y garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar en términos de lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley General de Instituciones, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

Trigésimo séptimo.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en la Ley, y un Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Trigésimo octavo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Trigésimo noveno.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27 numeral 1, fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral; tiene entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; y determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

Cuadragésimo.- Que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-019/VIII/2021, RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021, a través de las cuales

emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y La Familia Primero en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno.

- Resoluciones que fueron impugnadas en su oportunidad por los partidos políticos Movimiento Dignidad Zacatecas, Del Pueblo y La Familia Primero.
- Al respecto, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local, resolvió el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-031/2021 y sus acumulados TRIJEZ-RR-033/2021, TRIJEZ-RR-035/2021 y TRIJEZ-JDC-095/2021 a través del cual determinó confirmar las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral.
- Por su parte, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey, emitió resoluciones en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-281/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-1026/2021 a través de las cuales determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TRIJEZ-RR-31/2021 y sus acumulados que confirmó a su vez las resoluciones RCG-IEEZ-020/VIII/2021, RCG-IEEZ-021/VIII/2021 y RCG-IEEZ-022/VIII/2021 aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral.

Cuadragésimo primero.-Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 relativos a la pérdida de registro de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, por lo que dichos partidos políticos perdieron todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral. Dictámenes que quedaron firmes el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.¹⁵

¹⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencias en los recursos de apelación SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021 presentados en contra de los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la pérdida del registro de los otrora Partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Por su parte, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-138/VIII/2021, ACG-IEEZ-139/VIII/2021 y ACG-IEEZ-140/VIII/2021 determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional de los Partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante esta autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, emitió sentencias en los recursos de apelación SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021 presentados en contra de los Dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e INE/CG1569/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la pérdida del registro de los otrora Partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en las cuales determinó confirmar los referidos Dictámenes.

En ese orden de ideas, los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral solicitudes de registro de los otrora Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, con la finalidad de optar por el registro como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos.

Por lo que, el veinte de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Político Encuentro Solidario para obtener su registro como partido político local con la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado, determinó en sus puntos resolutivos primero y tercero:

- Otorgar el registro como Partido Político Local al otrora Partido Encuentro Solidario, bajo la denominación “Encuentro Solidario Zacatecas”, con efectos constitutivos a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación de la resolución, esto es el primero de febrero de dos mil veintidós.

- Que una vez que surtiera efectos su registro se haría acreedor a las prerrogativas a que tiene derecho, para lo cual se tomaría en cuenta lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos.

Asimismo en la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, determinó negar el registro del otrora Partido Fuerza por México como partido político local, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas” por no haber acreditado los requisitos señalados en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 5, inciso a) y 8, inciso e) de los Lineamientos.

Inconformes con dicha Resolución, los solicitantes promovieron Recurso de Revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral, recurso que fue radicado bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022.

El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-03/2022, en la que determinó lo siguiente:

“ ...

5. ESTUDIO DE FONDO

...
En ese sentido, el numeral 18, de los citados Lineamientos, señala que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido nacional que obtenga su registro como partido local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, refiere que la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Sin embargo, se considera que la aplicación de este Lineamiento al Partido Promovente al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local, impide a este Tribunal aplicarlo en el sentido que se establece, **lo que genera la necesidad de reconsiderar al Promovente como un partido político de nueva creación, para efecto de que reciba sus prerrogativas hasta el primero de julio del año previo al de la siguiente elección local.**

[El resaltado es propio]

EFECTOS:

EFECTOS:

Conforme a lo expuesto en los títulos anteriores, se revoca la Resolución Impugnada emitida por el Consejo General del IEEZ, por lo que se ordena a la autoridad administrativa local lo siguiente:

- **Dicte nueva Resolución, a efecto de que se establezca que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político Fuerza por México, participará hasta el siguiente proceso electoral local, por lo que surtirán sus efectos constitutivos como partido estatal, a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, fecha en la que podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.**

[El resaltado es propio]

...

Resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-003/2022 al diverso Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-002/2022.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio Ciudadano interpuesto por Mauro Ruiz Berúmen por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

..."

En esa tesitura, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, que se emitió a efecto de otorgar el registro como partido político local al otrora Partido Fuerza por México, bajo la denominación "Fuerza por México Zacatecas", **el cual surtirá sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3 de la Ley Electoral, en relación con el 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Electoral Local, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, mediante la cual se revoca la Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022.

Cuadragésimo segundo.- El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. José Luis Figueroa Rangel representante de la Organización "Revolución Popular Zacatecas A. C.", mediante el cual notificó al Instituto Electoral su intención de constituir un partido político local.

Asimismo, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. José Luis Figueroa Rangel, representante de

la Organización, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEEZ-COEPP-037/2022.

En tanto que el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-001/IX/2023 emitida a efecto de otorgar el registro como partido político local a la organización “Revolución Popular Zacatecas A.C.”, bajo la denominación “Revolución Popular Zacatecas”. Al respecto en sus resolutivos “Primero” y “Quinto” se estableció:

“...

Resuelve

PRIMERO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Revolución Popular Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Revolución Popular Zacatecas.”, en términos de los considerandos Décimo cuarto al Vigésimo Cuarto de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización, formulado por la COEPP, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. Registro que tendrá efectos constitutivos **a partir del primero de julio del presente año**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2 de la LGPP y 46 numeral 3 de la Ley Electoral.

...

QUINTO.- Una vez que surta efectos constitutivos el registro del Partido “Revolución Popular Zacatecas”, **esto es a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.**

Para lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a efecto de que realice las gestiones necesarias para que a partir del primero de julio de dos mil veintitrés el partido “Revolución Popular Zacatecas”, goce de las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77, numeral 1 de la Ley Electoral. Asimismo, el Partido “Revolución Popular Zacatecas”, deberá notificar en forma inmediata a que surta efectos constitutivos su registro como partido político local, esto es el primero de julio de dos mil veintitrés, el nombre de la o las personas acreditadas para tal efecto.

...”

Cuadragésimo tercero.- Que el veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Arturo Elihú Ortiz Arellano representante de la Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A. C.”, mediante el cual notificó al Instituto Electoral su intención de constituir un partido político local.

Asimismo, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. Arturo Elihú Ortiz Arellano, representante de la Organización, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEEZ-COEPP-035/2022.

En tanto que, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2023 emitida a efecto de otorgar el registro como partido político local a la organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”. Al respecto en sus resolutivos “Primero” y “Quinto” se estableció:

“...

Resuelve

PRIMERO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”, en términos de los considerandos Décimo cuarto al Vigésimo séptimo de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización, formulado por la COEPP, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. Registro que tendrá efectos constitutivos **a partir del primero de julio del presente año**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 19, numeral 2 de la LGPP y 46, numeral 3 de la Ley Electoral.

...

QUINTO.- Una vez que surta efectos constitutivos el registro del Partido “Movimiento Alternativa Zacatecas”, esto es a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, **podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.**

Para lo cual se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a efecto de que realice las gestiones necesarias para que a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, el partido “Movimiento Alternativa Zacatecas”, goce de las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77, numeral 1 de la Ley Electoral. Asimismo, el Partido “Movimiento Alternativa Zacatecas”, deberá notificar en forma inmediata a que surta efectos constitutivos su registro como partido político local, esto es el primero de julio de dos mil veintitrés, el nombre de la o las personas acreditadas para tal efecto.

Cuadragésimo cuarto.- Que el quince de agosto de dos mil veintitrés, en respuesta al oficio número IEEZ-01/0578/2023, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/1488/2023 signado por el Vocal del Registro del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informó a esta autoridad administrativa electoral, que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, equivale a **1,298,353 (Un millón doscientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y tres)** ciudadanas y ciudadanos,¹⁶ con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral

¹⁶ De conformidad con la información proporcionada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VRFE/1488/2023.

contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil veintitrés.

Cuadragésimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidaturas en trece distritos uninominales o candidaturas en por lo menos treinta ayuntamientos.

Cuadragésimo sexto.- Que de conformidad con los resultados firmes y definitivos para la elección de Diputaciones durante el proceso electoral 2020-2021, el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida fue el siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	65,405	9.88
	152,185	22.98
	32,616	4.93
	54,227	8.19
	27,224	4.11
	19,141	2.89
	207,068	31.27
	35,554	5.37
	14,218	2.15
	2,195	0.33
	6,869	1.04
	4,494	0.68
	20,575	3.11
	3,561	0.54

FUERZA MEXICO	16,060	2.43
CI	834	0.13

Por tanto, de conformidad con los resultados obtenidos, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza Zacatecas y el otrora Partido Encuentro Solidario, obtuvieron porcentajes superiores al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Por lo que respecta al resto de los Partidos Políticos que no obtuvieron al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, los porcentajes obtenidos fueron los siguientes: Movimiento Ciudadano el 2.89%; Paz para Desarrollar Zacatecas el 2.15%; Movimiento Dignidad Zacatecas el 0.33%, Partido del Pueblo 1.04%, La Familia Primero 0.68%, Redes Sociales Progresistas 0.54% y Fuerza por México 2.43% de la votación válida emitida.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.

Asimismo, el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidaturas en trece distritos uninominales o candidaturas en por lo menos treinta ayuntamientos.

Por su parte, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputaciones **y que tengan vigente su registro.**

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley¹⁷, es decir, que existe

¹⁷ Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal.

una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones correspondiente al último proceso electoral ordinario.

En ese orden de ideas, **el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del dos punto ochenta y nueve por ciento 2.89% en la última elección de Diputaciones**, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público. **Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**, al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Sin embargo, el Partido Movimiento Ciudadano pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputaciones, tiene derecho a obtener recursos públicos locales de manera equitativa para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el proceso electoral local 2023-2024, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso electoral anterior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SUP-JRC-4/2017 y acumulados, estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputados locales, deben obtener recursos públicos locales de manera equitativa para los procesos electorales subsecuentes, conforme a las siguientes consideraciones:

“El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con

independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

...

Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partido político nacional y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

...

En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

Lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral para integrar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz no haya partidos políticos nacionales en aptitud de participar, a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito.

En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales...”

Por lo anterior, se determina que el Partido Movimiento Ciudadano debe recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de un partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de Diputaciones locales.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que le corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (\$87'549,241.14*2%)
\$87'549,241.14	\$1'750,984.82

Por su parte, los artículos 85 numerales 3 fracción II y 5 de la Ley Electoral, mencionan que en el año de la elección en que se renueve la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del treinta por ciento sobre el monto indicado \$1'750,984.82 (Un millón setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) para actividades tendentes a la obtención del voto.

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes (2%)	30%	Monto de financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto del Partido Movimiento Ciudadano
\$1'750,984.82	\$ 525,295.45	\$ 525,295.45

Por tanto, **el monto de \$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco 45/100 M.N.) será destinado para actividades tendentes a la obtención del voto del Partido Movimiento Ciudadano.**

Cuadragésimo séptimo.-Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27 numeral 1, fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de

dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos/as inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés **1,298,353 (Un millón doscientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y tres)**,¹⁸ y
- b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N)**¹⁹

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos y ciudadanas inscritas en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

Fórmula

Valor diario de la UMA * 65 % 103.74*65% =
\$ 67.431

Número total de ciudadanas/os inscritos en el padrón electoral
1'298,353

Número total de ciudadanas/os inscritos en el padrón electoral*65% del Valor diario la UMA (1'298,353*67.431)=
\$ 87'549,241.14

¹⁸ De conformidad con la información proporcionada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VRFE/1488/2023.

¹⁹ Según el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés.

Financiamiento público para actividades ordinarias
\$ 87'549,241.14

Cuadragésimo octavo.- Que este órgano superior de dirección, con base en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, y las resoluciones jurisdiccionales citadas determina que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas con registro vigente como partidos políticos, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes, específicas y para la obtención del voto de los partidos políticos que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en el Decreto número quinientos doce (512), publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, asignó como prerrogativas a los partidos políticos la cantidad de **\$117'491,082.71 (Ciento diecisiete millones cuatrocientos noventa y un mil ochenta y dos pesos 71/100 M.N.)**, por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas	Monto de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto de los partidos políticos	Monto de financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto del Partido Movimiento Ciudadano	Monto de financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto de las candidaturas independientes	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2024
\$87'549,241.14	\$ 2'626,477.23	\$26'264,772.34	\$525,295.45	\$525,295.45	\$117'491,081.61

Que en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General procede a elaborar la distribución de financiamiento público de los partidos políticos conforme a los siguientes apartados:

APARTADO PRIMERO

Proyecto de distribución de financiamiento público para el Ejercicio fiscal 2024.

A) Financiamiento Público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para los partidos políticos nacionales y locales

I. Financiamiento ordinario que corresponde a los partidos políticos locales cuyo registro tuvo efectos constitutivos a partir del primero de julio de 2023.

En los artículos 51 numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 47, 85 numerales 5 y 6, de la Ley Electoral, se establecen las bases acordes con la Constitución Federal, a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, en los términos siguientes:

- Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario aprobado para el año.

Por su parte, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-02/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-03/2022, se determinó lo siguiente:

““
...
””

5. ESTUDIO DE FONDO

...

En ese sentido, el numeral 18, de los citados Lineamientos, señala que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido nacional que obtenga su registro como partido local, no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, refiere que la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas, conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Sin embargo, se considera que la aplicación de este Lineamiento al Partido Promovente al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local, impide a

este Tribunal aplicarlo en el sentido que se establece, **lo que genera la necesidad de considerar al Promovente como un partido político de nueva creación, para efecto de que reciba sus prerrogativas hasta el primero de julio del año previo al de la siguiente elección local.**

[El resaltado es propio]

EFFECTOS:

Conforme a lo expuesto en los títulos anteriores, se revoca la Resolución Impugnada emitida por el Consejo General del IEEZ, por lo que se ordena a la autoridad administrativa local lo siguiente:

- **Dicte nueva Resolución, a efecto de que se establezca que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político Fuerza por México, participará hasta el siguiente proceso electoral local, por lo que surtirán sus efectos constitutivos como partido estatal, a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, fecha en la que podrá acceder a las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.**

[El resaltado es propio]

...

Resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano de clave TRIJEZ-JDC-003/2022 al diverso Recurso de Revisión de clave TRIJEZ-RR-002/2022.

SEGUNDO. Se **desecha** el Juicio Ciudadano interpuesto por Mauro Ruiz Berúmen por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos expuestos en la presente ejecutoria.

...

En esa tesitura, en la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se otorgó el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, el cual surtió sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46 párrafo 3 de la Ley Electoral, en relación con el 19 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-002/2022 y su acumulado TRIJEZ-JDC-003/2022, mediante el cual se revocó la Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2022.

Por su parte, en las Resoluciones RCG-IEEZ-001/IX/2023 y RCG-IEEZ-002/IX/2023 emitidas a efecto de otorgar el registro como partidos políticos locales a las organizaciones “Revolución Popular Zacatecas A.C.”, bajo la denominación “Revolución Popular Zacatecas”, y “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”, se precisó en su punto resolutivo primero que su registro tendría efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 85 numeral 5, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, equivale a la cantidad de **\$87'549,241.14 (Ochenta y siete millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 14/100 M.N)**, de la cual, una vez aplicado el porcentaje respectivo del dos por ciento (2%) equivalente a **\$1'750,984.82 (Un millón setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N)**, se obtiene el financiamiento para los partidos políticos locales cuyo registro tuvo efectos constitutivos el primero de julio de dos mil veintitrés, como se ilustra a continuación.

Tabla 1

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales: Fuerza por México Zacatecas, Movimiento Alternativa Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas

Partido Político	Financiamiento Público Anual Ordinario	2% del Financiamiento Total
	(a)	b= (a*2%)
	\$87'549,241.14	\$1'750,984.82
		\$1'750,984.82
		\$1'750,984.82
Total		\$5,252,954.47

I. Distribución del 30% igualitario del financiamiento para actividades ordinarias permanentes

En principio es importante precisar que el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos nacionales y locales con acreditación en este Instituto Electoral, respecto de las actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de enero a diciembre de la presente anualidad, después del ajuste que se realizó por los partidos políticos locales de nuevo registro, es el que se detalla a continuación:

Financiamiento público para actividades ordinarias aprobado por la Legislatura menos el Financiamiento que le corresponde a los partidos políticos locales FXMZ, RPZ y MAZ
\$87'549,241.14 - \$5'252,954.47
=\$82'296,286.67

Los artículos 44 párrafo sexto, fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria de la manera siguiente:

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2024	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (8)	Monto correspondiente a cada partido político
\$82'296,286.67	\$24'688,886.00		\$3'086,110.75

III. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en atención a la fuerza electoral

Para realizar la distribución del setenta por ciento (70%) de financiamiento público atendiendo a la fuerza electoral, en primer lugar se requiere calcular la votación válida emitida, que es el resultado de restar a la votación total emitida²⁰ los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de conformidad con lo que se establece a continuación:

Votación válida emitida = Votación total emitida –Votos nulos y Votos candidaturas no registrados
Votación válida emitida = 684,915 – 22,298 - 391
Votación válida emitida = 662,226

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida (662,226)
	65,405	9.88
	152,185	22.98
	32,616	4.93
	54,227	8.19
	27,224	4.11

²⁰ La suma de todos los votos depositados en las urnas .

	19,141	2.89
	207,068	31.27
	35,554	5.37
	14,218	2.15
	2,195	0.33
	6,869	1.04
	4,494	0.68
	20,575	3.11
	3,561	0.54
	16,060	2.43
CI	834	0.13

Posteriormente se procede a calcular la votación estatal emitida,²¹ de conformidad con lo que se establece a continuación:

Votación Total Emitida	684,915
-Votos nulos	22,298
-Votos Partido Movimiento Ciudadano	19,141
-Votos Redes Sociales Progresistas	3,561
-Votos Fuerza por México	16,060
-Votos Paz para Desarrollar Zacatecas	14,218
-Votos Movimiento Dignidad Zacatecas	2,195
-Votos Partido del Pueblo	6,869
-Votos La Familia Primero	4,494
-Votos Candidato Independiente	834
-Votos de candidatos no registrados	391
= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	594,854

A continuación, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación estatal emitida:

²¹ Es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos de los partidos que no postularon candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos y los votos emitidos por las candidaturas independientes.

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida (594,854)
	65,405	10.99513494
	152,185	25.58358858
	32,616	5.483026087
	54,227	9.116018384
	27,224	4.576585179
	35,554	5.976928793
morena	207,068	34.80988612
	20,575	3.458831915

Los artículos 44 fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, establecen que el (70%) restante, se distribuye de conformidad al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputaciones inmediata anterior.

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2024	70%
\$82'296,286.67*70% =	\$57'607,400.67




Por tanto, de conformidad con los resultados de la elección de diputaciones en el proceso electoral ordinario del año dos mil veintiuno, que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, se señalan los porcentajes de la votación válida emitida de la referida elección, con el objeto de realizar la distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades ordinarias en atención a la fuerza electoral de los institutos políticos con derecho a ello.

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	10.99513494	\$6,334,011.44

	25.58358858	\$14,738,040.38
	5.483026087	\$3,158,628.81
	9.116018384	\$5,251,501.24
	4.576585179	\$2,636,451.76
morena	34.80988612	\$20,053,070.57
	5.976928793	\$3,443,153.32
	3.458831915	\$1,992,543.16
Total	100	\$57'607,400.67

Es así que, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veinticuatro, se conforman de la manera siguiente:

Partido político	2%	30%	70%	Total
	\$0.00	\$3'086,110.75	\$6,334,011.44	\$9,420,122.19
	\$0.00	\$3'086,110.75	\$14,738,040.38	\$17,824,151.13
	\$0.00	\$3'086,110.75	\$3,158,628.81	\$6,244,739.56
	\$0.00	\$3'086,110.75	\$5,251,501.24	\$8,337,611.99
	\$0.00	\$3'086,110.75	\$2,636,451.76	\$5,722,562.51
morena	\$0.00	\$3'086,110.75	\$20,053,070.57	\$23,139,181.32
	\$0.00	\$3'086,110.75	\$3,443,153.32	\$6,529,264.07
	\$0.00	\$3'086,110.75	\$1,992,543.16	\$5,078,653.91

	\$1'750,984.82	\$0.00	\$0.00	\$1'750,984.82
	\$1'750,984.82	\$0.00	\$0.00	\$1'750,984.82
	\$1'750,984.82	\$0.00	\$0.00	\$1'750,984.82
Total	\$5,252,954.47	\$24,688,886.00	\$57,607,400.67	\$87,549,241.14

B) Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Los artículos 44 párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas, equivale al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

Financiamiento público anual para actividades ordinarias para el año 2024	Financiamiento público para actividades específicas 3%
\$87'549,241.14	\$ 2'626,477.23

I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades específicas.

Financiamiento público para actividades específicas por cada uno de los partidos políticos nacionales y locales.

Monto de financiamiento para actividades específicas	Monto equivalente al 30%
\$2'626,477.23*30%	\$787,943.17

Cabe señalar por lo que respecta a los partidos locales: Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, que en términos del artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 85 numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que participaran del financiamiento público para

actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

FAE	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (11)	Monto correspondiente a cada partido político
(a)	(b)	(c)	(d)=b/11
\$2'626,477.23	\$787,943.17		\$71,631.20

Distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades específicas en atención a la fuerza electoral.

Financiamiento público anual para actividades específicas para el año 2024	70%
\$2'626,477.23*70% =	\$1,838,534.06

Una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público para actividades específicas, se distribuye el setenta por ciento restante, según el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputaciones inmediata anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 44 fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral.

En esa lógica, en la distribución del citado porcentaje de financiamiento sólo participan los ocho institutos políticos con derecho a ello:

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	10.99513494	\$202,149.30
	25.58358858	\$470,362.99
	5.483026087	\$100,807.30
	9.116018384	\$167,601.10
	4.576585179	\$84,142.08
morena	34.80988612	\$639,991.61
	5.976928793	\$109,887.87
	3.458831915	\$63,591.80
Total	100	\$1,838,534.06

Por lo anterior, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se conforman de la siguiente manera:

Partido político	30%	70%	Total
	\$71,631.20	\$202,149.30	\$273,780.50
	\$71,631.20	\$470,362.99	\$541,994.19
	\$71,631.20	\$100,807.30	\$172,438.50
	\$71,631.20	\$167,601.10	\$239,232.30

	\$71,631.20	\$84,142.08	\$155,773.27
morena	\$71,631.20	\$639,991.61	\$711,622.81
	\$71,631.20	\$109,887.87	\$181,519.07
	\$71,631.20	\$63,591.80	\$135,223.81
	\$71,631.20	\$0.00	\$71,631.20
	\$71,631.20	\$0.00	\$71,631.20
	\$71,631.20	\$0.00	\$71,631.20
TOTAL	\$787,943.17	\$1,838,534.06	\$2,626,477.23

C) Importe a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El artículo 85 numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral, señala que cada partido político deberá destinar anualmente el cinco por ciento (5%) de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Importes que se detallan a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	5% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	\$9'420,122.19	\$471,006.11
	\$17'824,151.13	\$891,207.56
	\$6'244,739.56	\$312,236.98
	\$8'337,611.99	\$416,880.60
	\$5'722,562.51	\$286,128.13
morena	\$23'139,181.32	\$1'156,959.07
	\$6'529,264.07	\$326,463.20

	\$5'078,653.91	\$253,932.70
	\$1'750,984.82	\$87,549.24
	\$1'750,984.82	\$87,549.24
	\$1'750,984.82	\$87,549.24
Total	\$87'549,241.14	\$4,377,462.06

D) Financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto durante el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro.

Los artículos 44 párrafo sexto, fracción II de la Constitución Local y 85 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el año en que se renueve la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, el financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto equivaldrá al treinta por ciento (30%) del financiamiento público que le corresponda a cada partido político para actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	Financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto 30%
	\$9'420,122.19	\$2'826,036.66
	\$17'824,151.13	\$5'347,245.34
	\$6'244,739.56	\$1'873,421.87
	\$8'337,612.99	\$2'501,283.60
	\$5'722,562.51	\$1'716,768.75
morena	\$23'139,181.32	\$6,941,754.40
	\$6'529,264.07	\$1'958,779.22
	\$5'078,653.91	\$1'523,596.17
	\$1'750,984.82	\$525,295.45

	\$1'750,984.82	\$525,295.45
	\$1'750,984.82	\$525,295.45
Total	\$87'549,241.14	\$26'264,772.34

E) Distribución del Financiamiento Público de los partidos políticos en sus diversas modalidades para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Partido político	2%	Financiamiento público ordinario Total	Financiamiento público actividades específicas	Financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto 30%	Financiamiento público total
	\$0.00	\$9'420,122.19	\$273,780.50	\$2'826,036.66	\$12'519,939.34
	\$0.00	\$17'824,151.13	\$541,994.19	\$5'347,245.34	\$23'713,390.66
	\$0.00	\$6'244,739.56	\$172,438.50	\$1'873,421.87	\$8'290,599.92
	\$0.00	\$8'337,611.99	\$239,232.30	\$2'501,283.60	\$11'078,128.88
	\$0.00	\$5'722,562.51	\$155,773.27	\$1'716,768.75	\$7'595,104.54
	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$525,295.45	\$525,295.45
	\$0.00	\$23'139,181.32	\$711,622.81	\$6,941,754.40	\$30'792,558.53
	\$0.00	\$6'529,264.07	\$181,519.07	\$1'958,779.22	\$8,669,562.36
	\$0.00	\$5'078,653.91	\$135,223.81	\$1'523,596.17	\$6'737,473.89
	\$1'750,984.82	\$0.00	\$71,631.20	\$525,295.45	\$2'347,911.47
	\$1'750,984.82	\$0.00	\$71,631.20	\$525,295.45	\$2'347,911.47
	\$1'750,984.82	\$0.00	\$71,631.20	\$525,295.45	\$2'347,911.47

Total	\$5'252,954.47	\$82'296,286.67	\$2'626,477.23	\$26'790,067.80	\$116'965,786.98

APARTADO SEGUNDO

Propuesta de Calendarización de Ministraciones de Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2024

Que con base en lo dispuesto por los artículos 85 numeral 2, fracción V y numeral 4, fracción III de la Ley Electoral y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General, elabora la calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro. Por lo que el financiamiento público ordinario se entregará el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones, asimismo el financiamiento para actividades específicas se entregará en ministraciones mensuales, como se detalla a continuación:

1. Calendarización de financiamiento público para actividades ordinarias 2024

Partido político	Financiamiento Público actividades ordinarias 2024	Ministración Enero 50%	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	\$9'420,122.19	\$4'710,061.09	\$392,505.09	\$5'102,566.19
	\$17'824,151.13	\$8'912,075.56	\$742,672.96	\$9'654,748.53
	\$6'244,739.56	\$3'122,369.78	\$260,197.48	\$3'382,567.26
	\$8'337,611.99	\$4'168,805.99	\$347,400.49	\$4'516,206.49
	\$5'722,562.51	\$2'861,281.26	\$238,440.10	\$3'099,721.36

	\$23'139,181.32	\$11'569,590.66	\$964,132.56	\$12'533,723.22
	\$6'529,264.07	\$3'264,632.03	\$272,052.67	\$3'536,684.70
	\$5,078,653.91	\$2'539,326.96	\$211,610.58	\$2'750,937.53
	\$1'750,984.82	\$875,492.41	\$72,957.70	\$948,450.11
	\$1'750,984.82	\$875,492.41	\$72,957.70	\$948,450.11
	\$1'750,984.82	\$875,492.41	\$72,957.70	\$948,450.11
Total	\$87'549,241.14	\$43'774,621.07	\$3'647,885.09	\$47'422,505.61

2. Calendarización de financiamiento público para actividades específicas 2024

Partido político	Financiamiento Público actividades específicas 2024	Ministraciones mensuales de Enero a Diciembre
	\$273,780.50	\$22,815.04
	\$541,994.19	\$45,166.18
	\$172,438.50	\$14,369.87
	\$239,232.30	\$19,936.03
	\$155,773.28	\$12,981.11
	\$711,622.81	\$59,301.90
	\$181,519.07	\$15,126.59
	\$135,223.81	\$11,268.65
	\$71,631.20	\$5,969.27

	\$71,631.20	\$5,969.27
	\$71,631.20	\$5,969.27
Total	\$2'626,477.23	\$218,873.17

3. Calendarización de financiamiento público para la obtención del voto para el proceso electoral 2024.

El artículo 85, numeral 3 fracción IV de la Ley Electoral, señala que el financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de las candidaturas correspondientes, de conformidad a lo siguiente:

Partido político	Financiamiento Público para la obtención del voto Proceso Electoral 2024
	\$2'826,036.66
	\$5'347,245.34
	\$1'873,421.87
	\$2'501,283.60
	\$1'716,768.75
	\$525,295.45
	\$6,941,754.40
	\$1'958,779.22
	\$1'523,596.17

	\$525,295.45
	\$525,295.45
	\$525,295.45
Total	\$26,790,067.80

Cuadragésimo noveno.- Que el artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

Quincuagésimo.- Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96 numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales y anuales que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

APARTADO TERCERO

Proyecto de distribución de financiamiento público para la obtención del voto de las candidaturas independientes para el proceso electoral 2024

Quincuagésimo primero.- Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Quincuagésimo segundo.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos y las candidaturas independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Además, señala que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Quincuagésimo tercero.- Que el artículo 341 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que las candidaturas independientes registradas tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

Quincuagésimo cuarto.- Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de público y privado.

Quincuagésimo quinto.- Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Quincuagésimo sexto.- Que el artículo 352 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes, de la siguiente manera:

1. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de de Gubernatura del Estado;
2. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a Diputaciones, y
3. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Presidencia Municipal.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que en el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

Quincuagésimo séptimo.- Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las candidaturas independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los

recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

Quincuagésimo octavo.- Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que las candidaturas independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

Quincuagésimo noveno.- Que respecto al financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes, los artículos 35 y 116 de la Constitución Federal, 14 y 44 de la Constitución Local, 85, numeral 5, 341, 345, 351 y 352 de la Ley Electoral, establecen que si obtienen su registro ante el Instituto Electoral tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro; es decir, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que les corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (\$87'549,241.14*2%)
\$87'549,241.14	\$1'750,984.82

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción I y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del treinta por ciento sobre el monto indicado \$ 1'750,984.82 (un millón setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos 82/100

M.N) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N) para gastos de campaña.

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes (2%)	30%	Monto de financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto de las candidaturas independientes
\$1'750,984.82	\$525,295.45	\$525,295.45

Sexagésimo.- Que por tanto, el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a las candidaturas independientes en su conjunto, que en su caso, obtengan su registro, asciende a la cantidad de \$525,295.45 (quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) que será distribuida de conformidad al artículo 352 de la Ley Electoral.

Sin embargo, durante el proceso electoral 2023-2024 no se celebrará elección de Gubernatura, por lo que de una interpretación sistemática y funcional, este Consejo General determina que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a las candidaturas independientes, sea distribuido de forma igualitaria entre las candidaturas independientes a Diputaciones y las candidaturas independientes a Ayuntamientos, de la siguiente manera:

Financiamiento para las candidaturas independientes para la obtención del voto 2024		
Cargo	Fórmula de financiamiento público 30% respecto del 2% del financiamiento ordinario	Monto de distribución del 50% de manera igualitaria entre todas las candidaturas.
Candidaturas independientes a las Diputaciones	\$ 525,295.45	\$ 262,647.73
Candidaturas independientes a los Ayuntamientos		\$ 262,647. 73
Total		\$ 525,295. 45

La cantidad de \$262,647.73 (Doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos 73/100 M.N.) se repartirá entre todas las fórmulas de candidaturas independientes que contiendan al cargo de Diputaciones.

La cantidad de \$262,647.73 (Doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos 73/100 M.N.) se distribuirá de manera igualitaria entre todos las candidaturas independientes que contiendan al cargo de Presidencia Municipal.

En el supuesto de que una sólo candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

Sexagésimo primero.- Que el artículo 366 de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán presentar ante el Instituto Nacional Electoral, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en las Leyes de la materia.

Asimismo, en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en las Leyes Generales y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Sexagésimo segundo.- Que el artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

Sexagésimo tercero.- Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96 numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales y anuales que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 Bases I, II y V, Apartados B y C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 104 numeral 1, incisos b) y c), 125, 190 numeral 2, 191 numeral 2, 192 numeral 2, 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3 numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23 numeral 1, inciso d), 26 numeral 1, inciso b), 50, 51, numeral 1, incisos a), fracciones I y II y c), 52, 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 38 fracciones I y II, 43 párrafo primero, 44 párrafos primero y sexto de la Constitución Local; 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 36 numeral 5, 77 numeral 1, fracción II, 83, 85, 86, 96 numerales 1 y 2, 341 numeral 1, fracción III, 345, 351, 352, 353 354 y 366 de la Ley Electoral; 5, 10, 22, 27 fracciones II, XII y XIII y 53 fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano superior de dirección expide el siguiente:

A c u e r d o :

Primero. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$87'549,241.14 (Ochenta y siete millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 14/100 M.N.).**

Segundo. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$2'626,477.23 (Dos millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 23/100 M.N.).**

Tercero. Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendentes a la obtención del voto, para el proceso electoral ordinario del dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$26'264,772.34 (Veintiséis millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 34/100 M.N.).**

Cuarto. Se determina como financiamiento público para gastos de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, para el año dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).**

Quinto. Se aprueba la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, con base en el Considerando Cuadragésimo octavo de este Acuerdo.

Sexto. Se aprueba la distribución del financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto de las candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.)**, en los términos del Considerando Quincuagésimo noveno de este Acuerdo.

Séptimo. Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, serán ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que será entregada a más tardar antes de que concluya el mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

Octavo. Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

Noveno. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

Décimo. Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

Décimo primero. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

Décimo segundo. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día quince de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas; Lic. Carlos Casas Roque; Mtra. Sandra Valdez Rodríguez; L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa; Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo